

Recurso de Reposición RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-00223-00

Alvaro Madariaga <madariagaalvaro@gmail.com>

Mié 1/11/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Recurso de Reposicion contra auto de fecha 26 de octubre 2023.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DAVID GARCIA LAURENS Y ELENA HOYOS PEREZ

DEMANDADO: MANUEL AMAT RAMOS Y OTROS.-

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-00223-00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA identificado con la **C.C. No. 72.009.208** y con la T.P. No. 130.157 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes señora **DAVID GARCIA LAURENS Y ELENA HOYOS PEREZ** identificados con la **C.C. No. 73.377.776 y 1.049.346.303**, respectivamente, por medio de la presente a ustedes me dirijo con el fin de presentar recurso de Reposición contra la providencia arriba mencionada.

Se adjunta memorial en formato PDF.

Por favor, acuse recibo.



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DAVID GARCIA LAURENS Y ELENA HOYOS PEREZ

DEMANDADO: MANUEL AMAT RAMOS Y OTROS.-

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-00223-00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA

26 DE OCTUBRE DE 2023

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA identificado con la **C.C. No. 72.009.208** y con la T.P. No. 130.157 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes señora **DAVID GARCIA LAURENS Y ELENA HOYOS PEREZ** identificados con **la C.C. No. 73.377.776 y 1.049.346.303**, respectivamente, en esta oportunidad presento recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

TEMPORALIDAD Y LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Esta agencia judicial dictó providencia de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, la cual fue notificada por estados el 27 del mismo mes, lo que quiere decir que el término para recurrirla empezó a correr el lunes 30 de octubre y finaliza hoy miércoles 1º de noviembre. Así las cosas, el presente recurso se ajusta a la temporalidad exigida por el artículo 318 mencionado.

La providencia que hoy se recurre ha despachado en forma negativa solicitud de control de legalidad presentada por la parte ejecutante en contra de providencia del 20 de junio del 2023 por la cual se negó la entrega de unos títulos judiciales; la negativa actual que hoy genera inconformidad consiste en que la operadora judicial sigue considerando que, no debe ordenar la entrega de dichos títulos toda



vez que, a su parecer, esa es obligación y competencia del Juez de ejecución de sentencias.

La señora juez en su providencia recurrida hace una explicación de cómo funciona jerárquicamente la autoridad judicial, en el mismo sentido se refiere a las competencias de los jueces de ejecución de sentencias.

A lo que no se refiere la operadora judicial y de los que no hace explicación alguna es al mandato contenido en “Artículo 8º del **ACUERDO No. PCSJA17-10678**. La funcionaria judicial únicamente menciona esta norma por hacer referencia al contenido de la solicitud de control de legalidad. En contrario no hace referencia a la regla o a la excepción que dicha norma le impone al juez antes de remitir el expediente hacia los juzgados de ejecución de sentencias.

Es necesario volver a recordar el contenido del artículo 8º por el cual se modifica el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual dispuso que:

“En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. **Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos.**”

En el caso que nos ocupa siguiendo la tesis expuesta por la señora juez de que el proceso de la referencia debe ser remitido a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, no es menos cierto que, el aparte arriba subrayado y resaltado es claro cuando en su parte final obliga al juez a adelantar la actuación que tiene que ver con la entrega de títulos o depósitos.

Con el debido respeto, debemos manifestar que, esta agencia judicial ha venido desconociendo dicha obligación normativa impuesta por la autoridad disciplinaria administrativa, es decir, se ha venido desconociendo la clara disposición que, al respecto de la entrega de títulos o depósitos impera aun cuando un proceso deba



ser remitido para continuar su trámite ante los juzgados de ejecución de sentencias.

La norma citada no indica en ninguno de sus apartes que, cuando un proceso deba ser remitido a los jueces de ejecución y tenga solicitud de entrega de títulos hecha ante el juez donde se surtió la actuación, hasta la providencia que ordene seguir adelante la ejecución o apruebe la liquidación de costas, dicha solicitud deba dejarse a la suerte o que sea resuelta por el juez de ejecución. El juzgado tercero civil del circuito hace una interpretación errada del postulado normativo al que me vengo refiriendo y con dicha interpretación errada soslaya el mandato imperativo respecto de la orden de entrega de títulos o depósitos.

Por todo lo anterior, solicito a la honorable juez revocar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia recurrida y en consecuencia se sirva ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado.

NOTIFICACIONES

e-mail: madariagaalvaro@gmail.com Cel. 3002023828 Calle 18 No. 5-58 Oficina 206 Santa Marta.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

C.C. No. 72.009.208

T.P. No. 130.157 del C.S.J.